

Sonsón Antioquia.
Julio del 2021.

Señora Juez

Andrea Isabel Ramírez Barbosa

Juzgado Promiscuo Municipal de Nariño Ant.

En su despacho.

Referencia: Proceso declarativo – verbal sumario.

Demandante: Alfidio Osorio Castaño.

Demandado: Arcángel Osorio castaño.

Radicado: 2020—00039.

Asunto: Contestación de demanda.

Juan Camilo Blandón Orozco, mayor, vecino de Sonsón Ant., identificado con la C.C. Nro. 1.047.965.411, abogado litigante, portador de la tarjeta profesional Nro. 345.073 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la parte demandada conforme al nombramiento de apoderado judicial en amparo de pobreza; mediante el presente escrito me permito formular la contestación a la demanda dentro del proceso de la referencia, así:

I. FRENTE A LOS HECHOS.

Primero. Es cierto, conforme a la escritura pública que se anexó con la demanda.

Segundo. Es cierto, conforme lo expresa el poderdante; vale agregar que la parte demandante no aportó el registro civil de matrimonio de los supuestos contrayentes.

Tercero. Es cierto.

Cuarto. Es cierto. Vale agregar que los herederos que adelantan la sucesión, son hermanos de mi poderdante, pese a ello, no lo vincularon a la sucesión, ni tan siquiera lo mencionan. El radicado interno de la sucesión es 2019-00015 y cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Nariño Antioquia.

Quinto. Como en este hecho la parte actora predica diferentes afirmaciones, me referiré a cada una, así:

Párrafo primero:

- Es cierto que el demandado se encuentra en posesión del predio objeto de este proceso.
- Es falso que no detenta derecho alguno, por la supuesta venta **de derechos herenciales** conforme a la escritura pública Nro. 155 del 02 de julio de 1998 de la Notaría Única del Círculo de Nariño

Antioquia, toda vez que, mi poderdante afirma que la objeto y acuerdo de voluntades respecto a algún negocio jurídico fue la venta de mejoras de un cafetal en el predio objeto de este proceso de mi poderdante a su finada madre **Zoila Rosa Castaño**. Llama la atención que en el trámite de la sucesión de los padres de mi poderdante que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Nariño, no solo, no vincularon a mi poderdante, no lo mencionaron, sino que no aportaron la escritura pública citada pese a ellos poseerla pues el demandante la aportó como prueba y anexo a este proceso.

- No es un razonamiento concluyente y ajustado a derecho precisar que por la venta hace 23 años de derechos herenciales el vendedor de aquellos no puede ser poseedor, por el contrario, hay una infinidad de posibilidades para detentar una posesión.

Párrafo segundo:

- El documento privado que afirma la parte actora fechado el 02 de julio de 1998, se denominó como testamento escrito, y hace referencia a un contrato de promesa de compraventa supuestamente simulado (ambos documentos los anexó la parte actora a este proceso), vale precisar que el testamento en Colombia solo es válido sea abierto o cerrado elevado a escritura pública, y menciona la entrega de una suma de dinero y de un predio, el cual es diferente al predio objeto de este proceso, por tanto, dicho documento no es un testamento, y lo consignado allí nada tiene que ver con predio y con el objeto de este proceso.
- Llama la atención que en el trámite de la sucesión de los padres de mi poderdante que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Nariño, no solo, no vincularon a mi poderdante, no lo mencionaron, sino que no aportaron los documentos privados de promesa de compraventa y testamento escrito, pese a ellos poseerlos pues el demandante las aportó como pruebas y anexos a este proceso.

Sexto. Es falso que mi poderdante sea poseedor de mala fé, pues, el mero hecho de ser poseedor según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, no lo hace ser poseedor de mala fé, incluso la posesión es un derecho fundamental.

Es falso que mi poderdante no ha dejado a los herederos de los finados padres **Marco Tulio Osorio López** y **Zoila Rosa Castaño**, entren a la finca, con el ejercicio de la violencia conforme a lo sucedido con su hermana **Amada Osorio Castaño**, toda vez que, conforme lo precisa el prohijado la discordia con la hermana fue verbal y las ofensas fueron mutuos conforme a la acta de conminación Nro. 013 de la Inspección de Policía de Nariño Antioquia que la parte actora aportó, y allí no figuran los demás hermanos ni se acredita si se estaba reclamando o no el predio objeto de este proceso, como tampoco se informa que se está reclamando un predio específico

para la sucesión de los finados padres. Llama la atención que en la sucesión citada no vincularon al poderdante pese a que tienen pleno conocimiento de su existencia, otro indicio más de mala fe por parte del demandante y sus hermanos.

Séptimo. Es cierto, informa el poderdante, que realiza dichos actos porque precisamente es poseedor del predio objeto del proceso.

Octavo. Es cierto, el poderdante sembró cultivo de cacao injerto.

Noveno. Es falso, precisamente el demandado está en la posibilidad de reclamar el bien inmueble por prescripción adquisitiva de dominio por el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Décimo. Los linderos son los que constan en la escritura pública de compraventa aportada por la parte actora.

Undécimo. No es un hecho.

Doceavo. No hay objeción con el avalúo.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES.

Se solicita a su Señoría que se despachen desfavorablemente las pretensiones del demandante.

Primero. Mi mandante precisa que se opone a que se declare el dominio pleno y absoluto a la sucesión de sus finados padres el predio objeto del proceso.

Segundo. Mi poderdante afirma que se opone a la restitución del inmueble en cuestión.

Tercero. Mi prohijado manifiesta que se opone al pago de frutos naturales y civiles del inmueble mencionado los percibidos y los por percibir, por cuanto, el de demandante y los hermanos no han explotado la finca, entonces no percibirían nada de ella; pretensión que tampoco está llamada a prosperar porque no se tasó ni se realizó el juramento estimatorio como tampoco lo tuvo en cuenta para la estimación razonada de la cuantía.

Cuarto. Dicha pretensión está infundada por ello, hay oposición respecto de ella

Quinto. El mandante se opone a lo solicitado.

Sexto. El poderdante se opone a la orden de cancelar cualquier gravamen.

Séptimo. El representado se opone a lo pedido por la parte actora.

Octavo. Se presenta oposición a lo pretendido.

En su lugar se solicita que se condene en costas y agencias en derecho al demandante.

III. PRUEBAS.

Que se tengan como tales las pruebas documentales aportadas por la parte actora.

Las pruebas testimoniales se presenta oposición a las solicitadas por el demandante, toda vez que, la solicitud hecha por el demandante no se apega a los requisitos de la petición de la prueba y limitación de testimonios, puesto que no informan ni especifican sobre qué hecho o hechos concretamente pretenden declarar, acto que desconoce por completo lo prescrito en el artículo 212 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, prescripción que va sujeta al derecho de defensa, mismo que goza de margen constitucional; por tanto, no se deben decretar y practicar dichas pruebas ya que no cumplen con el lleno de los requisitos del artículo citado y siguientes.

Y con respecto al artículo 211 del Código General del Proceso, invoco la tacha de testimonios por el parentesco y grado de consanguinidad que parcializa y afecta la credibilidad de lo declarado, pues Amada Osorio Castaño y Adonay Osorio Castaño son hermanos de la demandante y del demandado, situación expresada que implica la afectación de credibilidad e imparcialidad de lo declarado por dichos testigos máxime que ellos tienen interés en el proceso.

IV. ANEXOS.

El descrito en el acápite probatorio.

V. SOLICITUD DE DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Solicito se sirva a su Señoría decretar y practicar en audiencia pública las pruebas:

Testimoniales:

- José Agustín Bedoya, mayor de edad, C.C. Nro. 4.485.030, domiciliado en el municipio de Nariño, quien puede ser ubicado en la vereda el verdal de Arboleda Caldas, teléfono 320 473 9925 quien se servirá declarar respecto al abandono de la finca del demandante y acerca de los actos de señorío del demandado.
- Darío Eliecer Franco, mayor de edad, C.C. Nro. 15.895.824, domiciliado en el municipio de Nariño, corregimiento puerto venus centro poblado, teléfono 322 2150542 quien se servirá declarar respecto de los actos de señor y dueño del poderdante y lo referente a la posesión.
- José Aldemar Franco, mayor de edad, C.C. Nro. 10.237.134, domiciliado en el municipio de Nariño, corregimiento puerto venus centro poblado, teléfono 320 7471967, quien se servirá declarar respecto de los actos de señor y dueño del poderdante y lo referente a la posesión.

Documentales:

- Copia del último recibo de pago del impuesto predial.

Interrogatorio de parte:

- Le solicito su Señoría decretar interrogatorio de parte el cual formularé en audiencia pública al demandante.

VI. NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES.

Ténganse como tales las aportadas en la demanda.

El suscrito, en la calle 7 Nro. 7-75 Sonsón Antioquia, teléfono 310 500 9767, correo electrónico jblandonorozco@gmail.com.

Cortésmente,

Juan Camilo Blandón Orozco

C.C. Nro. 1.047.965.411.

T.P. Nro. 345.073 CSJud.

Sonsón Antioquia.
Julio del 2021.

Señora Juez

Andrea Isabel Ramírez Barbosa

Juzgado Promiscuo Municipal de Nariño Ant.

En su despacho.

Referencia: Proceso declarativo – verbal sumario.

Demandante: Alfidio Osorio Castaño.

Demandado: Arcángel Osorio castaño.

Radicado: 2020—00039.

Asunto: Excepciones.

Juan Camilo Blandón Orozco, mayor, vecino de Sonsón Ant., identificado con la C.C. Nro. 1.047.965.411, abogado litigante, portador de la tarjeta profesional Nro. 345.073 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la parte demandada conforme al nombramiento de apoderado judicial en amparo de pobreza; mediante el presente escrito me permito formular excepciones dentro del proceso de la referencia, así:

- Temeridad y mala fe: Conforme al artículo 79 del Código General del Proceso el demandante ha omitido vincular al demandado en la sucesión de los finados padres de ambos que cursa en su despacho señoría radicado interno 2019-00015, y en este proceso presenta documentos desde 1998 donde claramente se da pie a sugerir que el proceso se está utilizando de manera fraudulenta a conveniencia de intereses personales, buscando desvincular a un heredero de la sucesión, y en este proceso despojarlo de la posesión que dice sostener, en suma, el demandante pretende en este proceso y en la sucesión citada despojar al representado de predio o de los derechos respecto del mismo.
- Improcedencia de la reivindicación por la inexistencia de actos positivos de señorío y dueño del demandante, en razón a que el demandante pretende que se le reivindique un predio en el cual nunca ha ejercido actos positivos de señorío y dueño, ni siquiera había requerido al demandado para la entrega del predio.

Dado lo anterior se solicita que se declaren prosperas las excepciones propuestas y que se despachen desfavorablemente las pretensiones de la parte actora, dejando las cosas como estaban antes de la radicación de la demanda.

Cortésmente,

Juan Camilo Blandón Orozco

C.C. Nro. 1.047.965.411.

T.P. Nro. 345.073 CSJud.